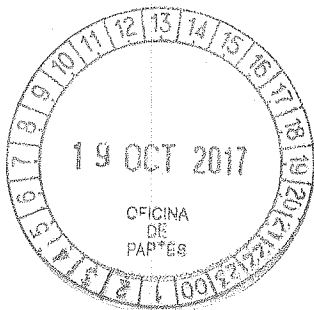




RESUELVE, EN LOS SENTIDOS QUE INDICA, RECLAMACIÓN DEDUCIDA POR LA EMPRESA SERVICIOS ALIMENTICIOS HENDAYA S.A.C., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1401 DE 2014, DE LA DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA, A PROPOSITO DE LOS CONTROLES C1 Y C6, REGIDOS POR LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA APROBADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA N°620 DE 2013, DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR (PAE). ORDENA EJECUCIÓN DE MULTAS QUE INDICA Y DISPONE NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN.

RESOLUCION EXENTA N° 2911
SANTIAGO, 17 OCT 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en la ley N° 15.720, que crea la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios; en el Decreto N° 250 de 2004 del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de la ley N° 19.886; en el Decreto Supremo de Educación N° 5.311 de 1968, que aprueba el Reglamento General de JUNAEB; en el Decreto Ley de Educación N° 180 de 1973, que reorganiza la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la Resolución Exenta N° 620 de 2013 que aprueba la procedencia de recurrir a la modalidad de contratación directa y aprueba términos de referencia que indica; en la Resolución N° 63 de 2013 que aprueba Trato Directo entre JUNAEB y la empresa Servicios de Alimentación Hendaya S.A.C.; en la Resolución Exenta N° 737 de 2013, que delega facultades que indica a los Directores Regionales; en la Resolución Exenta N° 1325 de 2013 de la Dirección Regional Metropolitana, que notifica incumplimientos que indica; en la Resolución Exenta N° 1401 de 2014 de la Dirección Regional Metropolitana que resuelve descargos todas de JUNAEB, en el Decreto Exento del Ministerio de Educación N°1106 de noviembre de 2016, y en la Resolución N° 1600 del año 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.



CONSIDERANDO:

1.- Que a propósito de las supervisiones correspondientes a los controles C1 (Servicio de Alimentación) y C6 (Operación y Mantenimiento logística), que se llevaron a cabo durante el día 23 de agosto del 2013, se remitió a la empresa Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C., en adelante el "prestador" o "recurrente", copias de las actas que se levantaron al efecto y se le notificó, mediante resolución exenta N° 1325 de 2013, de la Dirección Regional Metropolitana, los hechos constitutivos de infracción constatados y el monto de las multas asociadas por un valor total de \$7.969.909.- (Siete millones novecientos sesenta y nueve mil novecientos nueve pesos). Lo anterior, en el marco de la substanciación del procedimiento especial de aplicación de sanciones, regido por los términos de referencia aprobados mediante la resolución N° 620 de 2013;

2.- Que dentro del plazo de 15 días hábiles establecido al efecto, se verificó que el prestador hizo valer sus derechos en contra del acto administrativo aludido en el considerando anterior, interponiendo sus descargos en la referida Dirección Regional;

3.-Que, mediante resolución exenta N° 1401 de 2014 de la Dirección Regional Metropolitana, su Director se pronunció rechazando en su totalidad los descargos deducidos por el prestador. Por tal motivo, el monto total de las multas notificadas, aludido en el considerando primero precedente, no sufrió variación alguna y se mantuvo en la suma de \$7.969.909.- (Siete millones novecientos sesenta y nueve mil novecientos nueve pesos);

4.- Que, una vez concluida la instancia de descargos, se verificó que, dentro del plazo de 15 días hábiles establecido al efecto, el prestador interpuso reclamación en contra de la referida Resolución Exenta N° 1401 de 2014;

5.- Que, previo a emitir la decisión del asunto, conviene hacer presente que los fundamentos que han servido de base para resolver la presente instancia, se expresan en los anexos que forman parte integrante del presente acto administrativo;

6.- Que, la empresa sustenta su reclamación en tres órdenes de ideas, a saber: primero, que los descargos presentados por su representada habrían sido rechazados –en general- sin fundamento plausible que justifique tal decisión; en segundo lugar, que existiría una infracción del principio de "Prohibición de Reformatio In Peius" en la dictación de la resolución reclamada; y por último, en fundamentos particulares y técnicos respecto de ciertos incumplimientos que se indican.

7.- Que, en relación al primer argumento, el recurrente indica que los descargos presentados por su representada en contra de la resolución N°1325 de 2013 de la Dirección Regional Metropolitana, no habrían sido considerados, por cuanto fueron rechazados en términos integrales, a través de resolución exenta N°1401 de 2014, de la misma Dirección Regional.



A este respecto, agrega que, carece la resolución reclamada de una detallada o minuciosa fundamentación que justifique el rechazo de cada reparo, a partir de lo cual sería posible afirmar que en general los descargos formulados no fueron siquiera considerados por la Dirección Regional interviniente.

8.- Que, respecto a esta alegación, es necesario dejar establecido que la circunstancia de que los descargos hayan sido rechazados no implica que los mismos no hubiesen sido considerados. En efecto, los descargos fueron analizados y rechazados por las causales que en la respectiva resolución y anexos se establecen para cada caso, las que no corresponde reiterar en el presente acto, pues corresponden a una instancia que ya se encuentra agotada.

9.- Que, respecto al segundo punto relativo a lo esgrimido por la recurrente en torno a que el rechazo de descargos formulados habría vulnerado el principio "Prohibición de Reformatio In Peius" como límite de la potestad sancionatoria del Estado, se hace necesario profundizar respecto a la naturaleza jurídica de la relación que une a este servicio con la recurrente. A este respecto, ha de establecerse como premisa básica que el contrato que vincula a ambas partes es un contrato administrativo, regido por el derecho público y que, además, por tratarse de una actuación de un órgano de la Administración del Estado, le corresponde la estricta sujeción al principio de juridicidad contemplado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República. En este sentido, el recurrente incurre en un manifiesto error al sostener que el proceso sancionatorio que da origen a la aplicación de multas -y que por ende origina indirectamente el presente recurso- es una manifestación externa del ejercicio del ius puniendi del Estado, por cuanto el referido proceso tiene su origen y causa directa en el vínculo contractual que une al recurrente con este servicio, al cual el recurrente concurrió de manera libre y espontánea, mediante la suscripción del respectivo contrato, y no obedece en caso alguno al ejercicio de potestades públicas por parte del Estado.

10.- Que, las multas pactadas en los contratos y establecidas en las bases de licitación, no pueden considerarse sanciones administrativas, porque su fundamento jurídico es el consentimiento contractual prestado por el particular y no el ejercicio de una potestad unilateral de la Administración. Son cláusulas cuyo valor depende exclusivamente del contrato que voluntariamente se acordó y por consiguiente no constituyen manifestación de un ius puniendi, sino simple expresión de un derecho originado a partir de la celebración del contrato, resultando improcedente por tanto, la invocación por parte de la empresa de la supuesta vulneración cometida por este servicio del principio de Prohibición de Reformatio In Peius, propio al ejercicio de potestades públicas que en la especie, no han sido aplicadas.

11.- Que, a mayor abundamiento, la naturaleza contractual del vínculo que une a las partes -al que ambas concurrieron de manera libre y espontánea, y que constituye la fuente única e inmediata del procedimiento de aplicación de multas sustanciado en la especie, por ejecución de las estipulaciones que ambas partes acordaron, el que en caso alguno obedece al ejercicio del ius puniendi del Estado - se encuentra plenamente establecido por la doctrina y expresamente reconocido por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, entre otros, en los dictámenes N° 8.297, 21.035 y 50.606, todos del año 2012, los cuales

establecen que: "La aplicación de las multas estipuladas en los contratos por incumplimiento de las obligaciones de las partes, no constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado (Ius Puniendi Estatal), sino que corresponde a la mera ejecución de las estipulaciones de tales acuerdos de voluntad".- De esta forma, no puede sino concluirse que las normas aplicables en materia de ejecución contractual corresponden a aquéllas que libremente las partes aceptaron tanto en las bases de la licitación respectivas, como en el contrato posterior, y en subsidio, aquéllas del derecho común contempladas en el Código Civil. En el mismo sentido, mediante dictamen N° 65.788, de 27 de agosto de 2014, el ente contralor concluyó que "en cuanto a la naturaleza jurídica de las multas, el fundamento que las origina es un incumplimiento contractual y no una infracción, por lo que no revisten la naturaleza de una sanción administrativa. Más bien se trata de una consecuencia jurídica de una situación expresamente prevista en las bases y en el contrato, que no implica el ejercicio del ius puniendi o potestad sancionatoria del Estado".

12.- Que, en último lugar, conforme al mérito de los expuesto y de los antecedentes que obran en el expediente, corresponde pues, resolver la presente instancia a partir de la reclamación particular que –fundada en argumentos técnicos- ha hecho valer la recurrente;

13.- - Que, en primer término, tratándose de los incumplimientos que se singularizan en el anexo N° 1 de este acto administrativo, impugnados en esta instancia, se ha determinado que los antecedentes y documentos que acompaña el recurrente, así como los argumentos que aduce, carecen de mérito para desvirtuar tales imputaciones. En consecuencia, procede rechazar la reclamación deducida en contra de los incumplimientos que se singularizan en el anexo N° 1 de este acto administrativo y ordenar la ejecución de las multas asociadas por un valor total de \$7.189.924.- (Siete millones ciento ochenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos);

14.- Que, por otra parte, tratándose de los hechos constitutivos de infracción que se singularizan en el anexo N° 2 del presente acto administrativo, basado en los argumentos que expone el recurrente y en virtud del mérito de los antecedentes que acompaña al efecto, se ha determinado que procede acoger su reclamación y dejar sin efecto las multas asociadas por un valor total de \$779.985.- (Setecientos setenta y nueve mil novecientos ochenta y cinco pesos);

15.- Que, en conclusión, basado en el sentido de las decisiones que han sido expresadas precedentemente, el valor total de las multas definitivas cuya ejecución procede ordenar, asciende a la suma total de \$7.189.924.- (Siete millones ciento ochenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos), según da cuenta el anexo N° 1 del presente acto administrativo;

16.- Que, por último, en cuanto a las multas definitivas cuya ejecución se ordenar mediante el presente acto administrativo, el prestador deberá enterar los fondos correspondientes en la cuenta corriente N° 9010203 del Banco Estado, a nombre de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (RUT 60.908.000-0), dentro del plazo de 30 días hábiles;



17.- Que, asimismo y en aras de facilitar el proceso de pago de las multas definitivas, el prestador podrá solicitar y autorizar expresamente a JUNAEB para que realice el descuento respectivo de los fondos correspondientes, imputándolo a los pagos pendientes que existan a su favor;

18.- Que, de no verificarse el pago por ninguno de los modos descritos precedentemente, JUNAEB podrá hacer efectiva la garantía de fiel cumplimiento del contrato. En consecuencia;

RESUELVO:

ARTÍCULO 1°.- RECHÁZASE la reclamación deducida por el recurrente en contra de los incumplimientos que se singularizan en el anexo N° 1 de este acto administrativo, cuyas multas asociadas ascienden al valor total de \$7.189.924.- (Siete millones ciento ochenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos).

ARTÍCULO 2°.- ACÓGESE la reclamación deducida por el recurrente en contra de los hechos constitutivos de infracción que se singularizan en el anexo N° 2 de este acto administrativo. En consecuencia, se deja sin efecto las multas asociadas por un valor total de \$779.985.- (Setecientos setenta y nueve mil novecientos ochenta y cinco pesos).

ARTÍCULO 3°.- EJECÚTESE las multas asociadas a los incumplimientos que singularizan en el referido anexo N° 1, de este acto administrativo, en contra de la empresa Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C., por un valor total de \$7.189.924.- (Siete millones ciento ochenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos), de acuerdo con el siguiente desglose:

Control	Acoge Reclamación	Rechaza Reclamación	Total Multa
Servicio de Alimentación C1	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Operación y Mantenión logística C6	\$ 779.985	\$ 7.189.924	\$ 7.189.924
Total	\$ 779.985	\$ 7.189.924	\$ 7.189.924

ARTÍCULO 4°.- PÁGUESE el monto ejecutado, una vez notificado el presente acto administrativo, dentro del plazo de 30 días hábiles bajo apercibimiento de hacer efectiva la garantía de fiel cumplimiento del contrato.

ARTÍCULO 5°.- TÉNGASE, como parte integrante del presente acto administrativo, los siguientes documentos:

- Anexo N° 1 denominado, "Reclamaciones Rechazadas";



- Anexo N° 2 denominado, "Reclamaciones Acogidas, Déjese sin Efecto".

ARTÍCULO 6°.- NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a don Alberto Carvajal Gómez, en su calidad de representante legal de la empresa Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C., con domicilio en Av. Américo Vespucio Oriente N° 1353, comuna de Pudahuel, ciudad de Santiago.

ARTÍCULO 7°.- PUBLÍQUESE, la presente resolución una vez tramitada, en la sección Actos y Resoluciones ubicado en el mini sitio "Gobierno Transparente", en el portal web de JUNAEB, a objeto de dar cumplimiento con lo previsto tanto en el artículo 7° de la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, como en el artículo 51° de su Reglamento.



JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS

MBG/SBA/PPL/sfa

DISTRIBUCIÓN:

- Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C.
- Dirección Regional Metropolitana
- Departamento de Administración y Finanzas
- Departamento Jurídico
- Departamento de Alimentación Escolar DN
- Unidad de Multas y Sanciones DN
- Oficina de Partes DN

Minuta Jurídica N° 2951-17



ANEXOS ETAPA RESPUESTA RECLAMACIÓN

Licitación: 1612 N° Resolución Notificación: 1401 Fecha Resolución Notificación: 01/09/2014

N° Resolución Resuelve Descargos: 1401 Fecha Resolución Resuelve Descargos: 01/09/2014

Anexo N°1 Reclamaciones Rechazadas

Año	Mes	Id. Supervisión	Tipo Supervisión	RBD	Región	Folio Laboratorio	Variable Control	Aspecto Con Incumplimiento	Fec. Recla.	Fundamento Reclamación	Resuelve	Respuesta Reclamación	Monto Inicial(\$)	Monto Final(\$)
2013	08	2013006579	2.-Variable Control C1,C6.Lic.16/12	10081	13		C6	3.a	09/10/2014	SE PINTA CIELO Y MURO DE COCINA, SE PEGAN LOS CERAMICOS EN LA PARED, SE ADJUNTA ORDEN DE TRABAJO DEL DEPARTAMENTO DE MANTENCION N° 9784 QUE LO ACREDITA. SOLICITAMOS DEJAR SIN EFECTO SANCIÓN.	Rechaza	MEDIOS DE VERIFICACIÓN NO SON SUFICIENTES PARA ANULAR LA MULTA, EN EXPEDIENTE SE OBSERVA ORDEN DE TRABAJO N°0009784 QUE ACREDITA LA REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS DE PINTURA, SIN EMBARGO NO SE ADJUNTA CERTIFICADO EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DECLARANDO EL ALCANCE DEL TRABAJO Y LA PINTURA APLICADA, DE ACUERDO EL TÍTULO III 15.2 A DE ACUERDO A LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS APROBADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN N°620 DEL 2013, SE RECHAZA LA RECLAMACIÓN.	166.345	166.345
										SE INSTALA PUERTA DE MAMALLA MOSQUITERA Y SE INSTALA MALLA MOSQUITERA EN LA VENTANA DE LA BODEGA, SE INSTALA EXTRACTOR EN LA CAMPANA Y SE REPONEN LOS TUBOS FLUORESCENTES QUEMADOS, SE ADJUNTA ORDEN DE TRABAJO DEL DEPARTAMENTO DE MANTENCION N° 80463 QUE LO ACREDITA. SOLICITAMOS DEJAR SIN EFECTO SANCIÓN.	Rechaza	MEDIOS DE VERIFICACIÓN NO PRESENTAN ACCIÓN CORRECTIVA PARA TODAS LAS NO CONFORMIDADES, EN EXPEDIENTE SE VERIFICA ORDEN DE TRABAJO N°0080463 QUE ACREDITA SOLUCIÓN A LA FALTA DE MALLAS EN VENTANA Y PUERTA, Y AL EXTRACTOR QUE NO FUNCIONA EN CAMPANA, SIN EMBARGO, NO SE PRESENTAN MEDIOS DE VERIFICACIÓN QUE INDIQUE ACCIÓN CORRECTIVA CON RESPECTO A LOS DOS TUBOS DE LUZ QUEMADOS, EL TÍTULO III 15.2 DICE QUE EL PRESTADOR ES RESPONSABLE DE REALIZAR, MANTENER, Y REPARAR TODAS LAS CONEXIONES REQUERIDAS AL INTERIOR DE LOS RECINTOS DEL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN PARA LA RED DE ELECTRICIDAD EXISTENTE, INCLUYENDO DESPERFECTOS A NIVEL DE CABLES DE DISTRIBUCIÓN, INTERRUPTORES, ENCHUFES, CAJAS DE	888.785	888.785
2013	08	2013006579	2.-Variable Control C1,C6.Lic.16/12	10081	13		C6	4.a	09/10/2014	SE INSTALA REPISA PARA ALMECENAR FRUTA, SE ADJUNTA ORDEN DE TRABAJO DEL DEPARTAMENTO DE MANTENCION N° 9786 QUE LO ACREDITA. SE SOLICITA DEJAR SIN EFECTO SANCIÓN.	Rechaza	SE PRESENTA ORDEN DE TRABAJO N°0009787 CON FECHA 02/09/2013 QUE ACREDITA ACCIÓN CORRECTIVA A LA NO CONFORMIDAD, SE INSTALAN REPISAS PARA ALMACENAMIENTO DE FRUTAS, SIN EMBARGO, INFRACCIÓN GRAVE 08 ASOCIADA AL INCUMPLIMIENTO EN EL MANEJO DE RECEPCIÓN, ALMACENAMIENTO Y ESTIBA DE MATERIAS PRIMAS, INCLUYENDO HIGIENE E INFRAESTRUCTURA, NO TIENE OPCIÓN DE SER ANULADA A PESAR DE LAS DEBIDAS ACCIONES CORRECTIVAS, POR LO TANTO, SE RECHAZA LA RECLAMACIÓN.	1.169.454	1.169.454
										CON CARTA HDN/45 CON FECHA 4 DE SEPTIEMBRE SE ENVÍA DESCARGO A JUNAEB PARA SOLICITAR LA ELIMINACIÓN DE ESTA IMPUTACIÓN.	Rechaza	MEDIO DE VERIFICACIÓN PRESENTADO EN EXPEDIENTE FÍSICO ES INSUFICIENTE COMO ACCIÓN CORRECTIVA A LA NO CONFORMIDAD, PRESTADOR ADJUNTA REGISTROS DE REGISTRO DE VERIFICACIÓN DE TERMOMETRO, FALTA REGISTRO DE CAPACITACIÓN AL PERSONAL SOBRE CONTROL DE TEMPERATURA DEL SERVICIO, FINALMENTE, INFRACCIÓN GRAVE 05 ASOCIADA AL INCUMPLIMIENTO EN EL REGISTRO Y CONTROL DE TEMPERATURA DIARIA SOLICITADA EN EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN, NO TIENE OPCIÓN A SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO, DE ACUERDO AL TÍTULO XXX DE ACUERDO A LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS APROBADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN N°620 DEL 2013, POR LO TANTO, SE RECHAZA LA RECLAMACIÓN DADO QUE SI BIEN PRESTADOR PRESENTA SOLUCIÓN AL INCUMPLIMIENTO (OT POT CAMBIO DE FOGONES), INFRACCIÓN GRAVÍSIMA N°6 NO CUENTA CON PLAZO DE SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO, DE ACUERDO A LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS APROBADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN N°620 DEL 2013.	654.894	654.894
2013	08	2013006578	2.-Variable Control C1,C6.Lic.16/12	10187	13		C6	5.a	09/10/2014	SE CAMBIAN 2 FOGONES DE 2 PLATOS, SE ADJUNTA ORDEN DE TRABAJO DEL DEPARTAMENTO DE MANTENCION N° 9781 QUE LO ACREDITA. SE SOLICITA DEJAR SIN EFECTO SANCIÓN.	Rechaza	SE RECHAZA LA RECLAMACIÓN DADO QUE SI BIEN PRESTADOR PRESENTA SOLUCIÓN AL INCUMPLIMIENTO (OT POT CAMBIO DE FOGONES), INFRACCIÓN GRAVÍSIMA N°6 NO CUENTA CON PLAZO DE SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO, DE ACUERDO A LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS APROBADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN N°620 DEL 2013.	3.284.149	3.284.149



ANEXOS ETAPA RESPUESTA RECLAMACIÓN

Licitación: 1612 N° Resolución Notificación: 1401 Fecha Resolución Notificación: 01/09/2014

N° Resolución Resuelve Descargos: 1401 Fecha Resolución Resuelve Descargos: 01/09/2014

Año	Mes	Id Supervisión	Tipo Supervisión	RBD	Región	Folio Laboratorio	Variable Control	Aspecto Con Incumplimiento	Fec. Recla.	Fundamento Reclamación	Resuelvo	Respuesta Reclamación	Monto Inicial(\$)	Monto Final(\$)
2013	08	2013006578	2.-Variable Control C1,C6.Lic.16/12	10187	13		C6	11.a	09/10/2014	SE IMPLEMENTA REPISA EN LA BODEGA PARA ALMACENAR LA FRUTA. SE ADJUNTA ORDEN DE TRABAJO DEL DEPARTAMENTO DE MANTENCIÓN N° 9780 QUE LO ACREDITA. SE SOLICITA DEJAR SIN EFECTO SANCIÓN.	Rechaza	SE PRESENTA ORDEN DE TRABAJO N°0009780 CON FECHA 02/09/2013 QUE ACREDITA ACCIÓN CORRECTIVA A LA NO CONFORMIDAD. SE INSTALAN REPISAS PARA ALMACENAMIENTO DE FRUTAS. SIN EMBARGO, INFRACCIÓN GRAVE 08 ASOCIADA AL INCUMPLIMIENTO EN EL MANEJO DE RECEPCIÓN, ALMACENAMIENTO Y ESTIBA DE MATERIAS PRIMAS, INCLUYENDO HIGIENE E INFRAESTRUCTURA, NO TIENE OPCIÓN A SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO, DE ACUERDO A LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS APROBADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN N°620 DEL 2013. POR LO TANTO, SE RECHAZA LA	1.026.297	1.026.297
Total													7.189.924	7.189.924



ANEXOS ETAPA RESPUESTA RECLAMACIÓN

Licitación: 1612 N° Resolución Notificación: 1401 Fecha Resolución Notificación: 01/09/2014

N° Resolución Resuelve Descargos: 1401 Fecha Resolución Resuelve Descargos: 01/09/2014

Anexo N°2 Reclamaciones Acogidas, Déjese Sin Efecto

Año	Mes	Id Supervisión	Tipo Supervisión	RBD	Región	Folio Laboratoria	Variable Control	Aspecto Con Incumplimiento	Fec.Reclia.	Fundamento Reclamación	Resuelvo	Respuesta Reclamación	Monto Inicial(\$)	Monto Final(\$)
2013	08	2013006578	2.-Variable Control C1,C6.Lic.16/12	10187	13		C6	4.a	09/10/2014	SE REALIZA CAMBIO DE TUBOS QUEMADOS Y MANTENCIÓN Y LIMPIEZA DE LOS EQUIPOS DE ILUMINACIÓN, SE ADJUNTA ORDEN DE TRABAJO DEL DEPARTAMENTO DE MANTENCIÓN N° 80466 QUE LO ACREDITA, SE SOLICITA DEJAR SIN EFECTO SANCIÓN.	Acoge	MEDIO DE VERIFICACIÓN ACREDITA ACCIÓN CORRECTIVA A LA NO CONFORMIDAD Y DENTRO DEL PLAZO DE 7 DIAS HÁBILES DE ACUERDO AL TÍTULO XXX DE LA BASE DE TDR N° 620, AÑO 2013. EN EXPEDIENTE SE VERIFICA ORDEN DE TRABAJO N°080466 CON FECHA 02/09/2013 INDICANDO TRABAJO REALIZADO DE REPOSICIÓN DE TUBOS FLUORESCENTES EN EQUIPOS DE ILUMINACIÓN. POR LO TANTO, SE ACOGE LA RECLAMACIÓN	779.985	0
Total													779.985	0



CORREOS CHILE	DOE	DOCUMENTO EXPRESS NACIONAL																	
Declaro que el contenido de sus envíos no contiene ningún tipo de mercancía peligrosa ni prohibida; que conoce la normativa que regula el transporte de estas, así como las sanciones asociadas a la infracción de la ley y sus reglamentos. Además, declara conocer las condiciones del servicio referidas a las limitaciones e indemnizaciones por destrucción, avería o despojo que se encuentren publicadas en el sitio web www.correos.cl Nombre: JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS JUNAEB Rut y Firma Fecha: 19/10/2017	Origen:	SUCURSAL TENDERINI		Código Cliente: 0		Guía Electrónica													
	Razón Social:			R.U.T. Cliente:		19/10/2017-14:29													
	Des. de Contenido: D			Referencia:															
	N° Factura / Boleta:			Valor Cont:		3072775918566													
	Reembolso:	P. Dest:		Tarifa: \$ 2.490															
		REMITENTE		DESTINATARIO															
Nombre:		JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS JUNAEB		Nombre:		ALBERTO CARVAJAL GOMEZ/HENDAYA S.A.C													
Dirección:		MONJITAS 565 PISO 6		Dirección:		AMERICO VESPUCIO ORIENTE 1353													
Comuna:		SANTIAGO		Comuna:		PUDAHUEL													
Ciudad:		SANTIAGO		Ciudad:		SANTIAGO													
País:		Chile		País:		Chile													
Cód. Postal:		8320070		Cód. Postal:		9031033													
Teléfono:		52350501		Teléfono:		111111111													
				Referencia:		3072775918566													
		12590310337000111722085001		Factura Ref:															
				Observaciones:															
				Peso(g):		Peso Vol.		Dimensiones (cm.)											
				580		0		0		0									
				Encaminamiento		N° Envío		Bulto(s)											
				1-25-9031033-7		0001-11.722.085		001- 001											
Servicio a Clientes		SDP		PLANTA DESTINO		SUCURSAL DESTINO		CDP / CUARTEL											
600 950 20 20		SLQ		FGZ - SANTIAGO				6 - 24											
www.correos.cl																			

CORREOS CHILE	DOE	DOCUMENTO EXPRESS NACIONAL																	
Declaro que el contenido de sus envíos no contiene ningún tipo de mercancía peligrosa ni prohibida; que conoce la normativa que regula el transporte de estas, así como las sanciones asociadas a la infracción de la ley y sus reglamentos. Además, declara conocer las condiciones del servicio referidas a las limitaciones e indemnizaciones por destrucción, avería o despojo que se encuentren publicadas en el sitio web www.correos.cl Nombre: JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS JUNAEB Rut y Firma Fecha: 19/10/2017	Origen:	SUCURSAL TENDERINI		Código Cliente: 0		Guía Electrónica													
	Razón Social:			R.U.T. Cliente:		19/10/2017-14:29													
	Des. de Contenido: D			Referencia:															
	N° Factura / Boleta:			Valor Cont:		3072775918566													
	Reembolso:	P. Dest:		Tarifa: \$ 2.490															
		REMITENTE		DESTINATARIO															
Nombre:		JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS JUNAEB		Nombre:		ALBERTO CARVAJAL GOMEZ/HENDAYA S.A.C													
Dirección:		MONJITAS 565 PISO 6		Dirección:		AMERICO VESPUCIO ORIENTE 1353													
Comuna:		SANTIAGO		Comuna:		PUDAHUEL													
Ciudad:		SANTIAGO		Ciudad:		SANTIAGO													
País:		Chile		País:		Chile													
Cód. Postal:		8320070		Cód. Postal:		9031033													
Teléfono:		52350501		Teléfono:		111111111													
				Referencia:		3072775918566													
		12590310337000111722085001		Factura Ref:															
				Observaciones:															
				Peso(g):		Peso Vol.		Dimensiones (cm.)											
				580		0		0		0									
				Encaminamiento		N° Envío		Bulto(s)											
				1-25-9031033-7		0001-11.722.085		001- 001											
Servicio a Clientes		SDP		PLANTA DESTINO		SUCURSAL DESTINO		CDP / CUARTEL											
600 950 20 20		SLQ		FGZ - SANTIAGO				6 - 24											
www.correos.cl																			